



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°

852

-2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 18 DIC. 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación, la Opinión Legal N° 249-2013-GR. APURIMAC/DRAJ/AAC, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 00016301, de fecha 07 de Noviembre del 2012, el recurrente interpone el recurso de apelación, con el argumento que *"el cargo que ostentaba tenía funciones específicas y en ninguna de ellas era el de adquirir los fertilizantes sintéticos, toda vez que la adquisición de un bien para el Estado esta tiene que realizarse mediante el correspondiente Comité de Adquisiciones, asimismo arguye que la Comisión de Proceso Administrativos de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas no le dio el derecho a realizar el descargo correspondiente afectando el debido proceso, también anota que por el transcurso del tiempo debe operar la prescripción de la facultad sancionadora y por ultimo menciona que la Comisión de Procesos Administrativos se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones al contravenir lo establecido en el Art. 26° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que establece las sanciones administrativas y en ninguna de ella se encuentra la de impedimento para prestar servicios al estado"*;

Que, el Recurso de Apelación conforme establece el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, *"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, en el caso de autos, el recurso impugnatorio en alzada debe de verificarse su procedencia;

Que, mediante Resolución Directoral N° 51-2012-GR/AP-DSRA-AND-D, de fecha 04 de Octubre del año 2012, previa recomendación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DSRA-A, se le impone la sanción administrativa de **Impedimento de doce meses en la prestación de servicios al Estado, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que podría originarse** al recurrente Antonio Romero Peñaloza, en su condición de Coordinador del proyecto en calidad de residente en el proyecto denominado *"Instalación de Variedades Promisurias de papas nativas para uso industrial en la Región Apurímac"*, recaída en el Informe de Investigación N° 006-2012-GR/AP-DSRA-CPAD, aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 30 de Octubre del 2012, interpone recurso de apelación, bajo los argumentos esgrimidos en su recurso, solicitando la revocatoria de la recurrida;

Que, el proceso administrativo disciplinario se inicia a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL 852



(...) Art. 173° D.S. N°005-90-PCM. el presente caso se dio inicio con el Memorando N° 172-2011-GR/AP-DSRA-AND-D, del año 2011, que dio a conocer al Director de la DSRAA, sobre las presuntas irregularidades en el proyecto denominado "Instalación de Variedades Promisorias de papas nativas para uso industrial en la Región Apurímac", en merito al documento mencionado se inicia el procedimiento sancionador, y emitiéndose la Resolución Directoral N° 51-2012-GR/AP-DSRA-AND-D, de fecha 04 de Octubre del año 2012, que es materia de impugnación;



Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Art. 233° del Numeral 233.1, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, respecto a la Resolución Directoral N° 51-2012-GR/AP-DSRA-AND-D, de fecha 04 de Octubre del año 2012, sobre la imposición de la sanción administrativa de **Impedimento de doce meses en la prestación de servicios al Estado, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que podría originarse** al recurrente Antonio Romero Peñaloza; sanción que contraviene al catálogo de faltas disciplinarias establecidas en el Art. 26° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; concordado con el Art. 155°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones. Y estando al principio de legalidad, que regula "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; bajo esta premisa la Autoridad Administrativa no puede crear ni aplicar faltas administrativas no contempladas en la normatividad citada.



Que, del estudio de la resolución materia de impugnación se tiene que en el considerando primero hacen referencia a la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario por la Comisión de Faltas de carácter disciplinario, contenido en los incisos b) y d) del Art. 3°, Inciso a), b) y c) del Artículo 21°; d) y f) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, tipificación del literal d) que requiere de remisión a una norma especial para su aplicación por contravenir a la constitución conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3567-2005-AA/TC, fundamento numero 3° que a la letra establece " Este colegiado ha considerado, en la STC 2192-2004-AA/TC, que los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de su puesto de trabajo del recurrente, son (...) cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución (...);

Asimismo se debe tener en cuenta el Principio de Proporcionalidad, configurado en nuestra Constitución en sus artículos 3°, 43° y 200° último párrafo, que establece la legitimidad de los fines de actuación del legislador. El Principio de Proporcionalidad está estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de



adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. Ello supone que en el caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino que también deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (necesidad y adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta en la Resolución Directoral N° 51-2012-GR/AP-DSRA-AND-D, de fecha 04 de Octubre del año 2012, que impone la sanción administrativa de **Impedimento de doce meses en la prestación de servicios al Estado, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que podría originarse** al recurrente Antonio Romero Peñaloza; siendo esta medida ilegal y desproporcional a la conducta desplegada por el recurrente estos hechos, de imponer la sanción no establecida en la normatividad anotada y omitir ponderar la función, obligaciones y objeto del Contrato Eventual de Servicios Profesionales a Plazo Determinado suscrito entre el recurrente y la Entidad resultan cuestionable y rebatibles;

*Finalmente, es pertinente anotar que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el Artículo IV, establece los Principios del Procedimiento Administrativo; en el Numeral 1.1. regula "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; ello en concordancia con el criterio doctrinario que se anota FRAGA GABINO define "El principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que en consecuencia, los actos que realicen se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descomponen en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la Ley"; en este contexto la Resolución Directoral N° 51-2012-GR/AP-DSRA-AND-D, que imponiendo la Sanción Administrativa descrita, contraviene al Principio de Legalidad anotada;*



Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, regula en el Artículo 11°, "**La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad" (negrita y subrayado nuestra); en concordancia con el artículo 202º, del cuerpo normativo señalado que regula "202.2 **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerarquía, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)" (negrita y subrayado nuestra); estando a la normatividad anotada, el acto administrativo emitida, Resolución Directoral N° 51-2012-GR/AP-DSRA-AND-D, de fecha 04 de Octubre del año 2012, que resuelve sancionar administrativa con **Impedimento de doce meses en la prestación de**





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

*PRESIDENCIA REGIONAL* 852



*"Luz en los Andes"*

servicios al Estado, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que podría originarse; carece de valor jurídico por contravenir a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 276, y el Decreto Supremo No 058-85-PCM;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; asimismo el Artículo 10°, de la norma acotada, regula "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)" estando a los fundamentos expuesto se tiene que la resolución materia de impugnación contraviene a las normas precisadas, por tanto debe declararse su nulidad parcial.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867, - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD TOTAL**, de la Resolución Directoral N° 51-2012-GR/AP-DSRA-AND-D, de fecha 04 de Octubre del año 2012, que resuelve sancionar administrativamente al recurrente con **Impedimento de doce meses en la prestación de servicios al Estado, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que podría originarse**; En consecuencia emita nuevo acto administrativo tomando en cuenta los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución al interesado y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE**



*E. Segovia Ruiz*

**Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ**  
**Presidente Regional**  
**Gobierno Regional de Apurímac**

ESR/PR.  
 RJH/DRAL.  
 AAC/Abog.

